

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO  
CARMEN DE APICALÁ TOLIMA**

**veintisiete (27) de abril de dos mil veintitres (2023)**

Ref.;

Incidente desacato 731484089001202300085

Demandante: TOMASO GOMEZ DE VENEGAS

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE GUANIA.

### **ASUNTO A DECIDIR**

Agotado el trámite incidental pertinente, procede el despacho a decidir el incidente de desacato de la referencia, por el supuesto incumplimiento de la accionada al fallo de tutela proferido por este despacho el 28 de marzo de 2023.

### **ANTECEDENTES**

La señora Tomasa Gómez de Venegas, interpuso incidente de desacato contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE GUANIA, por cuanto no han cumplido por lo ordenado por este despacho sin resolver de fondo.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto del 19 de abril de 2023 se admitió el incidente de desacato y se dispuso correr traslado a secretaria de Educación Departamental de Guania, por el término de tres (3) día para el ejercicio de su defensa.

Remitidos los oficios para la notificación BILIALDO TELLO TOSCANO en su condición de SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE GUANIA, indica que ellos contestaron sobre la certificación el 31 de marzo de 2023 y aportan el oficio, solicita el hecho superado y el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el juzgado entra a resolver el presente incidente de desacato, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El incidente de desacato está consagrado en nuestro ordenamiento como un mecanismo con el que cuentan los jueces de tutela para garantizar el cumplimiento de sus fallos, es decir, el reconocimiento y restablecimiento de los derechos

vulnerados de quien resultó favorecido con la decisión de amparo previamente proferida, como en este caso se solicita.

En aras a decidir este trámite incidental, debe determinarse si La secretaria de Educación de Guanía por intermedio de su Secretario BILIALDO TELLO TOSCANO, se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho fallo de tutela proferido por este despacho el 28 de marzo de 2023, sobre la imposición de la sanción que con lleva tal renuencia conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Ha dicho la Corte Constitucional, que el trámite del desacato, *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”* Sentencia T-171 de 2009.

Por tanto, al ser un instrumento para cumplir lo ordenado en la decisión de la acción de tutela, el ámbito de acción del Juez dentro del incidente de desacato es limitado, en cuanto se circunscribe únicamente a verificar el cumplimiento o incumplimiento de lo allí resuelto. Sobre este punto, se ha considerado:

*“El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.”* Sentencia T-014 de 2009.

En este sentido, encuentra el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el representante legal, se tiene que han hecho todos los tramites para el cumplimiento del fallo del 28 de marzo de 2023, al contestar sobre la certificación solicitada.

Por lo anterior, el despacho considera que no hay lugar a imponer la sanción establecida por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a secretario de Educación de Guanía siendo el señor BILIALDO TELLO TOSCANO o quien haga sus veces

## DECISIÓN

Con fundamento en lo antes considerado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá,

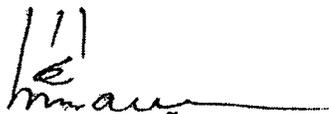
## RESUELVE

PRIMERO :**EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** BILIALDO TELLO TOSCANO en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



**PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR**

Juez